

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00111/INFOEM/IP/RR/2021 y 00112/INFOEM/IP/RR/2021 acumulado, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Universidad Autónoma del Estado de México**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00619/UAEM/IP/2020 y 00621/UAEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Universidad Autónoma del Estado de México**, a las que se les asignaron los números de expedientes 000619/UAEM/IP/2020 y 000621/UAEM/IP/2020, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

00619/UAEM/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Ya que la UAEM, mediante la dirección de Protección al Ambiente, ha ostentado como Licenciado en Psicología en eventos académicos a Tadeo Kenitay Mendoza Alcántara, solicito los documentos

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

oficiales con los cuales se acredite la calidad de licenciado en psicología: Cédula profesional y título profesional."

00621/UAEM/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"Becas que la UAEM ha otorgado a Tadeo Kenitay Mendoza Alcántara desde 2006 hasta el 2020."

No se adjuntaron archivos a la solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, la Universidad Autónoma del Estado de México, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las solicitudes de información, en el siguiente sentido:

Solicitud 0619/UAEM/IP/2020

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0619/UAEM/IP/2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará copia del acta de evaluación profesional y del certificado de licenciatura, referentes al C. Tadeo Kenitay Mendoza Alcántara, de acuerdo a los datos que obran en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos y

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que son de su competencia, en versión pública, así como el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/046/2020. En los archivos de la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes del título y cédula profesional solicitados por el particular. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

A la cual se adjuntaron los siguientes archivos:

UAEM CI CIC 046 2020.pdf.- Que contiene el Acuerdo UAEM/CI/CIC/0046/2020, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México para Clasificación de Información Confidencial.

Solicitud 619.20.PDF Consistente en versión pública del Certificado de Estudios y Acta de Evaluación Profesional como licenciado en psicología del servidor público objeto de la solicitud de información.

Cédula de evaluación 006192020.docx Evaluación de la respuesta proporcionada

Solicitud 0621/UAEM/IP/2020

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0621/UAEM/IP/2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en el supuesto sin conceder de que se cuente con la información que es de su interés al estar relacionada con la situación académica de un alumno, por tanto es considerada un dato personal de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México; así mismo le comentamos que en nada contribuye a la transparencia y la rendición de cuentas el dar a conocer información considerada como confidencial; en este sentido no es dable dar satisfacción positiva a su pretensión. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx." (Sic)

Adjuntando el siguiente archivo:

- **Cédula de evaluación 006212020.docx.** Consistente en una cedula de evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales con Solicitud de Información Pública.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00619/UAEM/IP/2020

ACTO IMPUGNADO

La UAEM no entregó la información solicitada.

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Aunque la solicitud era muy específica "Ya que la UAEM, mediante la dirección de Protección al Ambiente, ha ostentado como Licenciado en Psicología en eventos académicos a Tadeo Kenitay Mendoza Alcántara, solicito los documentos oficiales con los cuales se acredite la calidad de licenciado en psicología: Cédula profesional y título profesional." la UAEM envió documentación distinta a la solicitada, misma que es imprescindible porque la cédula profesional es el instrumento oficial emitido por el gobierno mexicano que acredita que una persona concluyó por completo sus estudios y cumplió con todos los requisitos para ejercer su profesión. Contar con la cédula profesional es la culminación de todos los trámites necesarios que indican que un/a profesional es apto/a para desempeñar su trabajo. En un sentido similar se encuentra el título profesional. Además es documentación que debe tener la UAEM pues es parte del proceso de contratación y porque además como refiero en mi solicitud el servidor público es ostentado por parte de la UAEM como Licenciado y por lo tanto debe contar con los documentos oficiales que le permitan el ejercicio profesional.

SOLICITUD 00621/UAEM/IP/2020

ACTO IMPUGNADO

"La UAEM negó información pública que obra en su poder. Lo que se solicitó fue "Becas que la UAEM ha otorgado a Tadeo Kenitay Mendoza Alcántara desde 2006 hasta el 2020". Para negar la información la UAEM argumentó que "hacemos de su conocimiento que en el supuesto sin conceder de que se cuente con la información que es de su interés al estar relacionada con la situación académica de un alumno, por tanto es considerada un dato personal de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México; así mismo le comentamos que en nada contribuye a la transparencia y la rendición de cuentas el dar a conocer información considerada como confidencial"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Las becas otorgadas por las instituciones educativas públicas tienen su origen en dinero que reciben de la federación y del estado, por lo tanto también deben estar bajo el escrutinio público y la rendición de cuentas tanto en lo general como en el detalle. En ningún momento se está pidiendo datos

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personales del alumno o datos académicos como calificaciones. Además Tadeo Kenitay Mendoza Alcántara también es servidor público de la UAEM, por lo tanto se fortalece el interés público y mi derecho al acceso a la información pública para saber la manera en que distribuye la UAEM tanto en lo general como en lo particular el dinero público. Se puede poner de ejemplo la obtención detallada y general de cualquier dinero público destinado a los programas sociales. Gracias a que es posible este tipo de escrutinios es posible que el ciudadano ejercite a plenitud y fortalezca la cultura de una contraloría ciudadana. En todo caso si dentro de la información pública que se solicita hubiera datos personales, entonces estos deberían ser protegidos, pero el saber cuántas y cuales tipos de becas le han sido otorgadas a un estudiante, consejero universitario y/o servidor público no es información personal pues no es un acto que se da entre particulares. Por lo tanto solicito que me sea restituido el derecho a la información pública violentado por la UAEM en su negativa a la información que solicité.”

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diecisiete de enero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente **00111/INFOEM/IP/RR/2021** y **00112/INFOEM/IP/RR/2021** a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El veintidós de enero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación.

El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto, decretó la acumulación del Recurso de Revisión 00112/INFOEM/IP/RR/2021 al diverso 00111/INFOEM/IP/RR/2021, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta ponencia, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

d) Informe Justificado.

En fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados remitidos por el Director de Transparencia Universitaria del Sujeto Obligado de conformidad con lo siguiente:

00111/INFOEM/IP/RR/2021

- **RR111_01292021202933.PDF.** Por el cual señala que la información relativa a la situación académica de los alumnos no es susceptible de ser transparentada vía acceso a la información pública. No obstante lo manifestado anteriormente, también indicó

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que el resultado de los beneficiarios de becas de la universidad es público y puede ser consultado en la liga <https://transparencia.uaemex.mx/usuario/conBec.php> así como en la liga https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgl/indice/UAEMEX/art_92_xiv_b/2.web Adicionalmente informo que para el periodo comprendido del año **2006 al año 2018** no se contó con ninguna beca o apoyo en favor del servidor público objeto de la solicitud de información.

00112/INFOEM/IP/RR/2021

Archivo 112-20_01282021202232.PDF Mediante el cual de forma concreta ratifica su respuesta primigenia, adicionando que de conformidad al manual de descripción de puestos de dicha universidad, no es requisito para ocupar el cargo del servidor público motivo de la solicitud de información, el contar con cédula o título profesional.

e) Ampliación del plazo para resolver.

El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción.

El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185,

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Causales de improcedencia.

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracciones I y VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la negativa de la información y de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I y VI de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – *La UAEM no entregó la información solicitada y negó información pública que obra en su poder.*

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió a la Universidad Autónoma del Estado de México, la siguiente información:

De Tadeo Kenitay Mendoza Alcántara

- Becas que la UAEM le ha otorgado desde 2006 hasta el 2020.
- Los documentos con los cuales acredite la calidad de licenciado en psicología: Cédula profesional y título profesional.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

REGLAMENTO DE BECAS, APOYOS Y ESTÍMULOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer y regular los procedimientos, las instancias y demás aspectos relacionados con las becas, apoyos y estímulos que otorga la Universidad Autónoma del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 10. Las becas otorgadas al personal administrativo y personal académico sindicalizados, derivadas de los contratos colectivos de trabajo acordados con los sindicatos de la Universidad, se mantendrán en los términos establecidos en dichos instrumentos jurídicos.

Artículo 11. Las becas, apoyos o estímulos externos son aquellos recursos que se otorgan derivados de los acuerdos o convenios institucionales con entidades públicas, privadas y sociales, como fundaciones, asociaciones u organizaciones no gubernamentales; así como los que se obtengan del financiamiento externo del Gobierno Federal o del Gobierno del Estado de México, que serán otorgados al alumnado, así como a personas egresadas en términos de lo dispuesto por las convocatorias que para tal efecto se expidan o en los instrumentos legales respectivos; a falta de disposición expresa se estará a lo que determine el Comité.

Los espacios académicos, a través del área correspondiente, harán del conocimiento del alumnado y de las personas egresadas, la información necesaria para participar en las becas, apoyos o estímulos externos.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece en su artículo 47, lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;**

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar."

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren a la Universidad Autónoma del Estado de México, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparenciar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
De Tadeo Kenitay Mendoza Alcántara		
<p>1.- Becas que la UAEM le ha otorgado desde 2006 hasta el 2020.</p>	<p>Informó que: <i>“en el supuesto sin conceder de que se cuente con la información que es de su interés al estar relacionada con la situación académica de un alumno, por tanto es considerada un dato personal.”</i></p> <p>Posteriormente en Informe justificado, informó que el resultado de los beneficiarios de becas de la universidad es público y puede ser consultado en la liga https://transparencia.uaemex.mx/usuario/onBec.php así como en la liga https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgl/indice/UAEMEX/art_92_xiv_b/2.web</p> <p>Adicionalmente informó que para el periodo comprendido del año 2006 al año 2018 no se contó con ninguna beca o apoyo en favor del servidor público objeto de la solicitud de información</p>	<p>Las becas otorgadas por las instituciones educativas públicas tienen su origen en dinero que reciben de la federación y del estado, por lo tanto también deben estar bajo el escrutinio público y la rendición de cuentas.</p>
<p>2.- Los documentos con los cuales acredite la calidad de licenciado en psicología: Cédula profesional y título profesional.</p>	<p>Remitió versión pública de certificado de la licenciatura en psicología en favor de Tadeo Kenitay Mendoza Alcántara, Acta de Evaluación profesional así como Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó la clasificación de información.</p> <p>Se eliminaron calificaciones, fotografía, número de cuenta, promedio y resultado de la evaluación profesional</p> <p>En informe justificado informó que no se cuenta con los documentos de título profesional y cédula, toda vez que de conformidad con el Manual de descripción de puestos de la Universidad, no es requisito para el cargo que ostenta el servidor público motivo de la solicitud, contar con título</p>	<p>La UAEM envió documentación distinta a la solicitada, misma que es imprescindible porque la cédula profesional es el instrumento oficial emitido por el gobierno mexicano que acredita que una persona concluyó por completo sus estudios y cumplió con todos los requisitos para ejercer su profesión. Es documentación que debe tener la UAEM pues es parte del proceso de contratación y porque</p>

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	profesional, toda vez que el nivel de escolaridad es licenciatura trunca o equivalente	además como refiero en mi solicitud el servidor público es ostentado por parte de la UAEM como Licenciado y por lo tanto debe contar con los documentos oficiales que le permitan el ejercicio profesional.
--	--	---

Expuesto lo anterior, es conveniente retomar la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, misma que contempla en su artículo 4º, fracción XI, que se consideran Datos personales a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Por lo anterior, es claro que la información relacionada con el otorgamiento de una beca, si bien hace identificable a una persona y no se relaciona con una situación de carácter académico, sí se trata del ejercicio de recursos públicos que debe transparentarse y respecto de la cual los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a rendir cuentas; lo cual se corrobora por el mismo Sujeto Obligado en la respuesta brindada en Informe Justificado, donde manifestó que el resultado de los beneficiarios de becas de la universidad es público y puede ser consultado en la liga <https://transparencia.uaemex.mx/usuario/conBec.php> así como en la liga https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgl/indice/UAEMEX/art_92_xiv_b/2.web.

Al respecto, este Instituto consultó la liga proporcionada por el Sujeto Obligado de la cual se desprende que la remisión a dicha liga no satisface el derecho de acceso a la información toda vez que remite a un cúmulo de información del cual no es posible identificar directamente si

dentro del periodo de 2006 a 2020 se otorgó alguna beca a la persona de la que se solicita información, tal y como se aprecia en la captura de pantalla siguiente:



Al respecto el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. **La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo que se coligue que la dirección electrónica a la cual se remite no es precisa ni concreta y si implica una búsqueda de la información por parte del Particular.

Adicionalmente, la Universidad Autónoma del Estado de México informó que para el periodo comprendido del año **2006 al año 2018 no se otorgó con ninguna beca o apoyo en favor del servidor público objeto de la solicitud de información**; No obstante, el requerimiento de información consistió en saber las becas otorgadas a Tadeo Kenitay Mendoza Alcántara dentro del periodo de 2006 a 2020.

Es importante no dejar de lado que de la propia respuesta del Sujeto Obligado, se desprende que la información solicitada no está vinculada con un menor de edad que sea estudiante de licenciatura, sino que, se solicita información de un servidor público de la Universidad, quien es posible que adicional a laborar, pueda realizar algún otro tipo de estudios o investigación con una beca cubierta con recursos públicos.

En tal sentido, se aprecia que la información remitida por el Sujeto Obligado, tanto en respuesta como en el informe justificado no satisface el requerimiento informativo, al no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que no se pronunció de forma completa sobre la información solicitada, al no informar sobre las becas otorgadas en los años 2019 y 2020. Lo anterior tiene sustento en el Criterio del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su 02-17, a saber:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

b) En relación con el punto 2, relativo a los documentos con los cuales acredite la calidad de licenciado en psicología, cédula profesional y título profesional, la Universidad Autónoma del Estado de México pretendió dar respuesta mediante la remisión de la copia del acta de evaluación profesional y del certificado de licenciatura, referentes, así como el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/046/2020. Así mismo informó que en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes del título y cédula profesional solicitados por el particular.

Sobre los documentos entregados, es importante dejar en claro que si bien, el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que obran en sus archivos, estos no corresponden con lo solicitado aunque sí afirmó no contar con título y cédula profesional del servidor público. Por lo que, el Particular se inconformó bajo el argumento de que se le había enviado **documentación distinta a la solicitada**. En informe justificado manifestó que no se cuenta con los documentos de título profesional y cédula, toda vez que de conformidad con el Manual de descripción de puestos de la Universidad, no es requisito para el cargo que ostenta el servidor público motivo de la solicitud, contar con título profesional, toda vez que el nivel de escolaridad es licenciatura trunca o equivalente.

En tal sentido, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece en su artículo 47 fracción VIII, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.”

En tal sentido el Sujeto Obligado informó que el servidor público ocupa el puesto de **Asistente “A”**, por lo que el requisito de nivel de escolaridad al que está obligado a acreditar es únicamente el de **licenciatura trunca o su equivalente**, de conformidad a lo que establece el Manual de Descripción de Puestos de la Universidad Autónoma del Estado de México, tal y como se desprende de la Cédula Clave de Catálogo 22011, Asistente “A” contenida en las fojas 82 y 83 del referido Catálogo.



4. ESPECIFICACIONES		
NIVEL DE ESCOLARIDAD	EXPERIENCIA	NIVEL DE SUPERVISIÓN REQUERIDA
Licenciatura trunca o equivalente	1 año en actividades administrativas	Muy frecuente

TOMA DE DECISIONES		
CUENTA CON SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS	FRECUENCIA DE LAS DECISIONES	IMPACTO DE LAS DECISIONES
Si	No aplica	No aplica
NÚMERO DE SUBORDINADOS/AS DIRECTOS/AS: No aplica		NÚMERO DE SUBORDINADOS/AS INDIRECTOS/AS: No aplica

5. MATRIZ DE COMPETENCIAS

En ese orden de ideas, tal y como se hizo referencia con anterioridad, el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptúa que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. En adición el último párrafo del artículo 24 de la ley referido contempla que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Colación de lo anterior, el Sujeto Obligado solo está constreñido a poseer la información con la que el servidor público acreditó contar con licenciatura trunca o su equivalente. En tal sentido el derecho de acceso a la información del Particular se vio satisfecho mediante la precisión de que la información no obra en sus archivos y **con el complemento del informe justificado, en el sentido de que estos no son requisito de acceso al cargo;** por tal motivo no es exigible que la Universidad cuente en sus archivos con esos documentos, ya que adicional a que se solicitan de una persona en su carácter de servidor público, es de destacar que la

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cédula profesional no la expide el Sujeto Obligado sino una autoridad federal y en el caso de los estudiantes, los títulos que expide los entrega a los egresados, por tal motivo, como aconteció en la especie, sólo es dable que se busque el título las áreas competentes para poseer información de los servidores públicos, no así de los estudiantes.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante determina que con la información remitida en Informe Justificado, se da por atendido el requerimiento del Particular en lo que respecta al presente punto.

En caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado contengan datos personales confidenciales se deberá entregar versión pública, así para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales. En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Bajo este esquema los datos personales que, pudieran ser susceptibles de clasificación, de manera enunciativa más no limitativa son la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio y datos de contacto del becario como número de teléfono y correo electrónico, así como cualquier dato que pertenezca de manera exclusiva a la vida privada de las personas, por lo que, de ser el caso, esto deberá ser valorado y aprobado por el Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Decisión.

En razón de lo antes expuesto, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** la respuesta a la solicitud de información pública 00619/UAEM/IP/2020, por lo que refiere a la información sobre título y cédula profesional, y que si bien desde respuesta dijo no contar con estos documentos, en informe justificado acreditó que derivado del nivel del servidor público, no es exigible que este deba entregar título y cédula profesional

Por lo que refiere a la solicitud de información pública 00621/UAEM/IP/2020, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta a por lo que refiere a la información solicitada sobre las becas otorgadas al servidor público y ordenar la entrega de información relativa a los años 2019 y 2020.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, le concede en parte la razón a su inconformidad, en virtud de que la Universidad Autónoma del Estado de México, no le entregó la información pública solicitada; sin embargo, toda vez que ya le indicó que en sus archivos no obran el título y la cédula profesional, por no ser documentos obligatorios para acceder al cargo, es procedente determinar que la solicitud ha quedado atendida. Por lo que hace a la información de las becas, si bien, en informe justificado la Universidad afirmó que de 2006 a 2018 no se proporcionó ninguna beca, falta la información de los años 2019 y 2020, por lo que determinó que dicha Universidad, podría tener en sus archivos documentos con la información que es de su interés y le ha ordenado dar la información en caso de que obre en sus archivos.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 00112/INFOEM/IP/RR/2021, porque al modificar la respuesta de la solicitud 00619/UAEM/IP/2020, el Sujeto Obligado; el Recurso de Revisión quedó sin materia, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información pública 00621/UAEM/IP/2020, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 00111/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Universidad Autónoma del Estado de México, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de lo siguiente:

- Los documentos donde conste las becas otorgadas al servidor público referido en la solicitud en los años 2019 y hasta el 19 de noviembre de 2020.

En caso de ser necesaria la elaboración de versión pública de la información, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no obren en los archivos del Sujeto Obligado los documentos que se ordena entregar, por no haberse otorgado becas en los años indicados, se deberá hacer del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN